

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pese tas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) vino ayer mañana á esta Corte, regresando por la tarde al Real Sitio de San Lorenzo con las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Euialia, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en dicho Real Sitio la Serma. Señora Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

OBISPADO DE BADAJOZ.—«Excmo. Sr.: Secundando los deseos de S. M. el REY (Q. D. G.) se han celebrado en esta santa iglesia solemnes exequias por el eterno descanso de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.), y he dispuesto al propio tiempo se celebren asimismo solemnes honras en todas las iglesias de mi diócesis.

Al participar á V. E. lo preinserto, ruégole nuevamente se sirva reiterar á S. M. el REY el testimonio de mi respetuoso afecto y honda pena por la inmensa desgracia que le aflige.

Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz 9 de Julio de 1878.—El Obispo de Badajoz.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE ORIHUELA.—«Excmo. Sr.: Como ya en 1.º del actual, y contestando á la Real Carta de ruego y encargo que S. M. el REY (Q. D. G.) se sirvió dirigirme con el tristísimo motivo del fallecimiento de su augusta Esposa, nuestra muy amada REINA Doña María de las Mercedes (Q. S. G. H.), tuve el honor de manifestar á V. E. que habia ordenado que en todas las iglesias de esta mi diócesis, de Religiosas inclusive, se celebrasen las exequias correspondientes á tan excelsa finada; hoy, pues, me hallo en el deber de poner en conocimiento de V. E. que se están celebrando esas exequias, y que de varios puntos he tenido aviso de haberse verificado; pudiendo ademas decir á V. E. que accediendo con mucho gusto á la invitacion del Sr. Gobernador de la provincia, me personé en la capital de la misma á presidir celebrando de pontifical las que tuvieron lugar con la mayor pompa el jueves 4 del presente en mi insigne Colegial.

En breve se celebrarán tambien en mi santa iglesia catedral, con asistencia del muy ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, que se han demorado algun tanto por carecer en esta de los elementos necesarios para solemnizarlas con el religioso aparato que deseamos. Espero, pues, se sirva V. E. elevarlo todo al superior conocimiento de S. M., así como la firme protesta de que continuaré pidiendo al Todopoderoso por la conservacion de su preciosa vida y salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orihuela 8 de Julio de 1878.—Pedro María, Obispo de Orihuela.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE ALMERÍA.—«Excmo. Sr.: Cumplo el penoso deber de elevar al superior conocimiento de V. E. la respetuosa súplica que por mi conducto le dirige la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, presidida por el Sr. Gobernador, á fin de que se sirva comunicar á S. M. el REY (Q. D. G.), si lo estimase conveniente, el gran sentimiento que á todos sus Vocales embarga por la irreparable pérdida sufrida, que nunca será llorada suficientemente, así como tambien los votos que repiten para que la preciosa vida de S. M. se conserve felizmente todos los que tenemos el placer de contarnos como fieles súbditos suyos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almería 3 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.: El Comisario, Presidente, José de Roda.—El Ingeniero, Secretario, Antonio Alvarez Aranda.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

CUENCA 10.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Hoy se han celebrado tambien solemnes honras fúnebres por el alma de S. M. la REINA (Q. E. G. E.), costeadas por la Diputacion provincial, siendo tan magnificas como las de ayer, y viéndose como en aquellas el templo ocupado ademas de las Autoridades y Corporaciones por un público numeroso de todas clases y opiniones que revelaban el profundo sentimiento que en estos habitantes ha causado tan irreparable pérdida. La oracion fúnebre pronunciada por el dignísimo Sr. Dean ha conmovido á todos los asistentes.»

GERONA 10.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Se han celebrado las exequias por nuestra augusta Soberana en la Catedral, costeadas por el Cabildo eclesiástico y por el Municipio con gran pompa y solemnidad, oficiando de pontifical el Sr. Obispo. Han acudido todas las Autoridades y Corpo-

raciones y una numerosa concurrencia de todas las clases de la sociedad, dando inequívocas muestras de pesar, y habiendo pronunciado una magnífica oracion fúnebre el Sr. Arzobispo. Todas las tiendas de la poblacion han estado cerradas por un acto espontáneo.»

SANTANDER 11.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros: «Segun participa el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, acaban de tener lugar en aquella ciudad solemnes exequias por el alma de S. M. la REINA (Q. E. G. E.) sufragadas por aquel funcionario y sus auxiliares, todos los cuales reiteran la expresion de su pesar por tan sentida pérdida, y ruegan á V. E. se sirva elevar á los piés del Trono la expresion de su dolor.»

BARASTRO 11.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Subgobernador: «Hoy se han verificado en la Catedral de esta ciudad suntuosas exequias por el alma de nuestra augusta REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. P. D.), costeadas por el Cabildo y Ayuntamiento, habiendo asistido las Autoridades civil, judicial y militar, el Diputado por este distrito D. Pedro Escudero y gran número de convidados en representacion de todas las clases sociales, y un numeroso concurso, ansioso de demostrar á S. M. el REY la participacion que ha tomado en el profundo dolor que experimenta por la temprana muerte de la virtuosa Señora que fué nuestra Soberana. La tropa acantonada han tributado á la REINA las salvas de Ordenanza. Durante la ceremonia ha ondeado en el edificio del Subgobierno el pabellon español á media asta con crespon negro.»

MOTRIL 10.—El Subgobernador al Presidente del Consejo de Ministros: «En la iglesia mayor de esta ciudad se han celebrado solemnes exequias por el alma de S. M. la REINA (Q. D. G.) costeadas por el Clero y Ayuntamiento, habiendo asistido este en corporacion con las Autoridades civiles y militares y todos los funcionarios públicos. Una numerosa concurrencia, compuesta de todas las clases de la sociedad, llenaba las naves del templo, deseosa de rendir el último homenaje á la que fué su querida REINA.»

GANDÍA 10.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «El Ayuntamiento, Cabildo eclesiástico, Juzgado de primera instancia y municipal, Ministerio fiscal y auxiliares de ambos, Registrador de la propiedad, Direccion de Sanidad marítima, Jefe de la Guardia civil, Oficial de Carabineros, Administradores de Rentas, Correos y Loterías, Oficiales del Ejército y varios eclesiásticos y personas notables de la poblacion, despues de haber asistido á las solemnes exequias que por el eterno descanso de la virtuosísima REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. P. D.) se han celebrado en la Colegiata de esta ciudad, elevan al Trono la manifestacion del profundo dolor que embarga sus ánimos por la irreparable pérdida que hoy llora España entera, á la que se asocian las expresadas Corporaciones y demás asistentes á las honras fúnebres, con toda la efusion de sus almas; así como elevan sus preeces al Altísimo para que conceda á S. M. el REY (Q. D. G.) y á toda la Real Familia el consuelo que necesitan en los actuales momentos.

Dígnese V. E. ser intérprete ante S. M. de los sentimientos que animan á las Corporaciones, Autoridades y vecindario de esta ciudad.—Excmo. Sr.: El Alcalde, G. Lloret.»

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALBOCACER.—«Excmo. Sr.: Acaban de terminar solemnes honras fúnebres en sufragio del alma de nuestra muy amada y virtuosísima REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.), con asistencia del Ayuntamiento de mi presidencia, Juzgado de primera instancia y municipal, Guardia civil y gran concurrencia de todas las clases de la sociedad.

Dígnese V. E. hacer saber á S. M. el REY y Real Familia (Q. D. G.) el profundo sentimiento con que han sabido los habitantes de esta villa la triste noticia de la irreparable pérdida que acaban de experimentar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Albocacer (Castellon) 9 de Julio de 1878.—Excelentísimo Sr.: El Alcalde, José Meliá.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

AYUNTAMIENTO DE LODOSA.—«Excmo. Sr.: Con inusitada concurrencia y con asistencia de todas las Autoridades y funcionarios públicos se celebraron en el dia de ayer en la única parroquia de esta villa solemnes exequias por el eterno descanso del alma de la que fué nuestra REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. P. D.).

Esta Corporacion, por sí y en representacion del vecindario, acompaña á S. M. el REY en el justo dolor que embarga su angustoso ánimo.

Ruego á V. E. se digne participarlo así á S. M., como prueba de adhesion á su Real Persona y de veneracion y respeto á la memoria de la augusta finada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lodosa 7 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.: El Presidente, Antonio Bartan.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEMBRILLA.—«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, fieles intérpretes de los sentimientos de sus administrados, ruegan á V. E. se digne manifestar á S. M. el REY (Q. D. G.) el profundo dolor que les ha causado la irreparable pérdida de nuestra cara REINA Doña María de las Mercedes, y que fervientemente piden al Todopoderoso por su eterno descanso y por la conservacion y felicidad de tan amado Monarca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Membrilla 8 de Julio de 1878.—Luis Bellon.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«SEÑOR: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ojos, provincia de Murcia, se acerca á V. M. para depositar á los piés del Trono la expresion fiel del acerbísimo dolor que experimenta por el fallecimiento de la mejor de las Reinas Doña María de las Mercedes de Orleans y Borbon, uniendo sus fervientes votos á los de la Nacion en general para que el alma que ha ascendido á la mansion eterna goce en ella el premio de su proverbial virtud.—Señor: A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Pedro Martínez.—El Secretario, Francisco Vicente.»

Se han recibido comunicaciones y telegramas de pésame de las Autoridades y funcionarios siguientes:

GANDÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad interino, Escribanos y Procuradores, y los Jueces, Fiscales, Secretarios municipales y suplentes del partido.

CELANOVA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipal.

TORROX.—El Promotor fiscal.

LOJA.—El Promotor fiscal.

MARTOS.—El Promotor sustituto.

GAUCIN.—El Registrador de la propiedad.

VILLANUEVA DE LA SERENA.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

ALBOCACER.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

REQUENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal sustituto, Escribanos de actuaciones y subalternos del Juzgado.

CAZALLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

BEJÍJAR.—El Juez y Fiscal municipales, sus suplentes y el Secretario.

COLMENAR (Málaga).—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

GETAFE.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos y Procuradores del Juzgado.

CASTROPOL.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

MOTILLA DEL PALANCAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Abogados y Procuradores del Juzgado.

PURCHENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

También han remitido comunicaciones dando el pésame por el fallecimiento de S. M. (Q. E. P. D.) los Ayuntamientos de Alcira, Miranda (provincia de Oviedo), Alcaraz, Villa del Bollo, Vilches, Zahara, Santo Domingo de la Calzada, Santiago y los de toda la provincia de la Coruña, las Autoridades eclesiástica, judicial y militar de Vilches, el Real Consejo de Sanidad del Reino, Juzgados de primera instancia y municipal de Alcira.

Además se han celebrado solemnes exequias por el alma de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes por los Ayuntamientos de Borja, Real Sitio de San Lorenzo, Vilches, Fuente de Cantos y Velez-Málaga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de transmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de transmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna transmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En equivalencia de las subvenciones otorgadas por las leyes vigentes á los ferro-carriles del Noroeste, que fueron objeto de la ley de 12 de Enero de 1877, y para continuar las obras de tierra y fábrica, se consignará en los presupuestos del Estado por doce años la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, autorizando al Gobierno para levantar los fondos necesarios y emitir obligaciones sobre estas anualidades, que quedarán también garantidas con el impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, con objeto de hacer las obras por Administracion ó por contratas parciales, con arreglo al art. 9.º de la mencionada ley, sin que por ello se prejuzguen los derechos de los acreedores de la Compañía. El trozo del ferro-carril de Oviedo á Trubia perteneciente al de Oviedo á Pravia, formará parte de las líneas del Noroeste y disfrutará de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 2.ª, Ministerio de Estado, del presupuesto de Obligaciones de los departa-

mentos ministeriales para 1877 á 1878, un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, con aplicacion al cap. 6.º, *Material de la Seccion de Correos de gabinete.*

Art. 2.º Se trasfieren en la misma Seccion y presupuesto pesetas 81.000 al cap. 11, *Gastos diversos*, deduciendo 54.000 del cap. 1.º, *Personal de la Administracion Central*; 7.000 del cap. 2.º, *Material de id.*, y 20.000 del capítulo 9.º, *Personal de las Ordenes.*

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá en la forma autorizada para saldar descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ramona Padin, viuda del Capitan de Marina D. Eduardo Lopez Carrera, muerto á consecuencia de la grave enfermedad que contrajo en la última guerra civil, la pension vitalicia de 1.300 pesetas anuales, que percibirá desde la muerte de su esposo, transmisible por su fallecimiento á sus legitimos hijos, con las condiciones establecidas para las orfandades militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de Don José María Cáceres, á D. Hilario de Igon y del Royst, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Hilario de Igon y del Royst.

Se le expidió el título de Abogado el 24 de Enero de 1840, y el de Doctor en leyes en 23 de Febrero del mismo año.

Ha desempeñado por nombramiento del Claustro la cátedra del quinto año de leyes de la Universidad de Valladolid en los cursos de 1839 á 40 y 40 á 41; el cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Burgos por nombramiento del Tribunal desde 31 de Julio de 1843 hasta 3 de Febrero de 1845, y por Real orden desde esta fecha hasta 4 de Enero de 1854; el de Fiscal interino de la Capitania general de Castilla la Vieja desde 3 de Octubre de 1840; el de Fiscal de Guerra de Burgos desde 11 de Febrero de 1842; el de Auditor de Guerra, tambien de Burgos, desde 30 de Setiembre de 1843, hasta que en 2 de Diciembre de 1844 fué declarado cesante; el de Asesor general de Artillería é Ingenieros desde 29 de Julio de 1849; el de Auditor auxiliar del Ministerio de la Guerra desde 24 de Mayo de 1854, del que fué declarado cesante por supresion en 18 de Agosto del mismo año; el de Asesor, en comision, del Juzgado de Artillería é Ingenieros de Burgos; el de Auditor de Guerra de la misma ciudad desde 17 de Abril de 1853; el de Auditor de Guerra de Navarra desde el 20 de Diciembre de 1856; el de Auditor de Guerra de Granada desde 20 de Febrero de 1861; el de Auditor de Guerra de Castilla la Nueva desde 30 de Agosto de 1864; el de Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina desde 1.º de Setiembre de 1866; y finalmente, el de Magistrado del Tribunal Supremo, para cuyo destino fué nombrado en 5 de Octubre de dicho año de 1866, del que tomó posesion en 11 del mismo, y del que fué jubilado en 10 de Noviembre de 1868.

En 27 de Febrero de 1875 fué nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, de cuyo cargo tomó posesion en 16 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por promocion de D. Hilario de Igon y del Royst, á D. Vicente Ferrer y Minguet, Fiscal de la Audiencia de esta Corte.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Vicente Ferrer y Minguet.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1834. Ha desempeñado como sustituto las cátedras de cuarto, quinto y sétimo año de leyes de la Universidad de Valencia, y ejercido la abogacía por espacio de siete años en dicha ciudad y Madrid.

Es autor de la obra *Ensayo teórico-práctico sobre los deberes y atribuciones de los Promotores fiscales.*

En 9 de Enero de 1844 fué nombrado Juez de primera instancia de Elche, de cuyo destino tomó posesion en 2 de Febrero siguiente.

En 27 de Agosto de 1847 fué declarado cesante.

En 19 de Noviembre del mismo año fué repuesto en el anterior Juzgado, del que se encargó en 7 de Diciembre inmediato.

En 5 de Abril de 1850 se le promovió al de Castellon de la Plana, del que se posesionó en 4 de Mayo siguiente.

En 27 de Enero de 1854 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, de la que se encargó en 25 de Febrero del mismo año.

En 23 de Noviembre de 1854 fué declarado cesante.

En 14 de Setiembre de 1856 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Oviedo, de cuyo destino tomó posesion en 4 de Octubre siguiente.

En 23 de Agosto de 1857 se le trasladó á igual plaza de la de Valladolid.

En 3 de Octubre del mismo año, en virtud de permuta, fué trasladado á la de Barcelona.

En 28 de Agosto de 1866 se le nombró Fiscal de la misma Audiencia, de cuyo cargo se posesionó en 6 de Setiembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 27 de Febrero de 1875 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de esta Corte, de cuyo destino tomó posesion en 8 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido nombrado para otra D. Vicente Ferrer y Minguet, á D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Rafael Alcaraz y Ramos.

Se le expidió el título de Abogado el 12 de Diciembre de 1830, habiendo ejercido la profesion en Granada desde Febrero de 1831 hasta fin de Diciembre de 1837, durante cuyo periodo desempeñó la Secretaría del Colegio de Abogados de aquella capital, y el cargo de Catedrático sustituto de la asignatura de Derecho romano en la Universidad de la referida capital, el que sirvió en virtud de nombramiento del Director general de Instruccion pública por espacio de algunos años.

Tambien ha desempeñado, en comision, por nombramiento de la Audiencia de Granada, los Juzgados de Guadix, Huéscar, Torrox, distrito de la Merced en Málaga, y del Sagrario en Granada.

En 13 de Octubre de 1837 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Toledo, de cuyo destino se posesionó en 13 de Diciembre inmediato.

En 22 de Abril de 1838 fué declarado cesante.

En 23 de Mayo siguiente se le nombró Juez de primera instancia de Belorado, de cuyo Juzgado tomó posesion en 26 de Julio inmediato.

En 7 de Agosto de dicho año de 1838 se le declaró cesante.

En 12 de Noviembre siguiente fué nombrado para el Juzgado de Santa Fé, del que tomó posesion en 11 de Diciembre inmediato.

En 11 de Diciembre de 1863 se le promovió al de Velez-Málaga, del que se encargó en 9 de Enero de 1864.

En 21 de Noviembre de 1868 se le promovió al Juzgado de Antequera, del que tomó posesion en 7 de Diciembre inmediato.

En 5 de Abril de 1871 fué trasladado al del distrito de la Latina de esta Corte, del que se posesionó el 24 del mismo mes.

En 13 de Marzo de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Valladolid, de cuyo cargo tomó posesion en 22 del mismo.

En 25 de Octubre de 1875 se le nombró Fiscal de la de Albacete, de cuyo destino se posesionó el 13 de Noviembre siguiente.

En 24 de Enero de 1876 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, cargo del que tomó posesion en 29 del mismo.

Accediendo á los deseos de D. Diego Montero de Espinosa y Herrera, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta Corte, vacante por fallecimiento de Don Rafael Gay.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otra D. Diego Montero de Espinosa, á D. Jesús María Almoína y Pardo, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Jesús María Almoína y Pardo.

Se le expidió el título de Abogado el 29 de Julio de 1837.

Ha ejercido la abogacía en Vivero por espacio de 14 años. Ha sido Asesor de Marina del distrito de Vivero durante seis años.

Abogado de Beneficencia del mismo, y tiene los honores de Auditor de Marina.

En 10 de Febrero de 1839 fué nombrado Promotor fiscal de Nogales, de cuyo cargo tomó posesion en 16 de Marzo siguiente.

En 12 de Diciembre de 1842 se le declaró cesante.

En 5 de Enero de 1844 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Padron, del que se encargó en 16 de Febrero siguiente.

En 7 de Marzo de 1851 se le trasladó al de Luarca.

En 18 de Noviembre de 1854 fué declarado cesante.

En 5 de Julio de 1861 se le nombró para el Juzgado de Bantanzos, del que tomó posesion en 13 de Agosto inmediato.

En 4 de Mayo de 1863 fué declarado cesante.

En 11 de Julio de 1870 se le nombró para el de Ciudad-Rodrigo, del que se posesionó en 23 del mismo.

En 14 de Febrero de 1871 fué trasladado al de Salamanca.

En 5 de Abril siguiente se le nombró, á sus deseos, para el de la Coruña.

En 7 de Febrero de 1873 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, de la que se posesionó en 20 de dicho mes de Febrero.

Accediendo á los deseos de D. Luis Lopez Angulo y Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por promocion de D. Jesús María Almoína.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Marin Moreno, Magistrado de la Audiencia de Palma.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en suprimir las plazas de Magistrado vacantes en las Audiencias de Cáceres y Palma por traslacion de D. Francisco Usera y jubilacion de D. Manuel Marin Moreno.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 193 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Luis Lopez Angulo, á D. Luis de Quintana y Guedea, Oficial de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y comprendido en la disposicion 10 de las transitorias de la citada ley.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Luis de Quintana y Guedea.

Se le expidió el título de Licenciado de Jurisprudencia en 18 de Enero de 1831.

Ha ejercido la profesion en Madrid desde 24 de Julio de 1872 á 23 de Setiembre de 1874.

Ha sido Juez municipal suplente y propietario del distrito de la Inclusa de esta Corte en el expresado año de 1874.

En 27 de Enero de 1849 fué nombrado Auxiliar de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino tomó posesion en el mismo dia.

En 1.º de Noviembre de 1853 se le promovió á Oficial de la misma dependencia.

En 2 de Julio de 1856 fué nombrado para el cargo de Oficial único de la referida dependencia.

En 19 de Agosto de 1858 se le nombró Encargado de la mencionada Cancillería.

En 3 de Agosto de 1866 fué nombrado Canciller.

En 4 de Julio de 1869 se le nombró Auxiliar de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 6 de Noviembre de 1871 se le ascendió á Auxiliar de la clase de primeros.

En 29 de Junio de 1872 fué declarado cesante por reforma.

En 14 de Setiembre de 1874 se le nombró Auxiliar de la clase de primeros de la citada Secretaría, de cuya plaza tomó posesion el 22 del mismo.

En 1.º de Agosto de 1876 fué promovido á la plaza de Oficial de la clase de terceros de la expresada Secretaría.

Vengo en suprimir la plaza de Oficial de la clase de terceros, vacante en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, por salida á otro destino de D. Luis de Quintana y Guedea.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Cáceres al Brigadier D. Luis Losada y Correa, que actualmente desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huelva al Brigadier D. Aureliano Estéban de la Raguera, que desempeña actualmente igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel de caballería del Ejército de Cuba D. Aureliano Guerrero y Guerrero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, como comprendido en el art. 13 de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Mariscal de Campo del Ejército de Cuba D. Pedro Zea y de la Guerra, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de dicha Isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Brigadier del Ejército de Cuba D. Enrique Boniche y Taengua, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de dicha Isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe

del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Brigadier del Ejército de Cuba D. Salvador Ayuso y Miguel, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de dicha Isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Brigadier del Ejército de Cuba D. Rafael Correa y García, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de dicha Isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Brigadier del Ejército de Cuba D. Francisco Heredia y Sola, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de dicha Isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Brigadier del Ejército D. Narciso Fuentes y Sanchez, y muy especialmente á los méritos que contrajo en la campaña de Cuba,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de dicha Isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Subintendente militar del Ejército de Cuba Don Enrique Hernandez Colon, y muy especialmente á los servicios que ha prestado con motivo de la campaña de dicha Isla,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo personal de Intendente de division.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Auditor de Guerra del Ejército de Cuba D. Federico Ferrada y Martinez, y muy especialmente á los servicios que ha prestado con motivo de la campaña de dicha Isla,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo personal de Auditor general de Ejército.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. José Fernandez Cañete y Barrera, Magistrado de la Audiencia de Manila, y resultando probada su inutilidad física para el servicio activo; de conformidad con lo prevenido en el art. 103 del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866,

Vengo en jubilarle, con los honores de Presidente de Sala de Audiencia, de entrada, y con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

EXPOSICION.

SEÑOR: La organizacion municipal que, reducida á muy estrechos límites, regía en la isla de Puerto-Rico desde 1846, se intentó reemplazar en 1870 con el régimen provincial y municipal que las Córtes Constituyentes habian decretado para la Península. Pero tan trascendental como no bastante meditada reforma ha demostrado una vez más la ineficacia de toda medida legislativa que no esté en armonía con las necesidades y condiciones del país para que se dicta. Basada en un exagerado espíritu descentralizador, sin precedente en los hábitos y costumbres de aquellos pueblos y en pugna con los principios de gobierno á ellos aplicables, la Autoridad superior de la Isla, al recibir los decretos de 27 de Agosto del expresado año de 1870, que contenian la mencionada reforma, se vió obligada á suspender la publicacion del más importante de ellos, del relativo á la ley Municipal, y representó al Ministerio sobre la necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

El Gobierno examinó las razones en que se fundaba la consulta, y estimándolas valederas, aprobó casi todas las modificaciones pedidas, autorizó su introduccion en el decreto, y mandó que este, ya modificado, se publicara en la Gaceta de la Isla.

Publicóse en efecto; pero aun así no se consideraron suficientes las modificaciones introducidas, y en su consecuencia se expidió el Real decreto de 13 de Diciembre de 1872, que añadía otras nuevas, y en cuyo preámbulo se declaraba que no se habia puesto en ejecucion el de 1870 por las dudas ocurridas y no resueltas todavía.

Planteadas al fin la nueva organizacion provincial y municipal, la experiencia vino pronto á demostrar que en época y circunstancias dadas podia llegar á constituir un verdadero peligro para los altos intereses del Estado, y perjuicios inmensos para la isla de Puerto-Rico.

Con el fin de evitar ese peligro se dictaron los decretos de 5 y 7 de Febrero de 1874, por medio de los cuales el Gobernador superior civil de la Isla, autorizado al efecto por el Gobierno de la República, disolvió la Diputacion provincial y todos los Ayuntamientos, y nombró por sí las personas que habian de constituir dichas Corporaciones.

Esta medida, de carácter excepcional, y las anteriores y sucesivas modificaciones parciales vencieron las dificultades del momento; pero no por eso habia desaparecido la imperiosa necesidad de una esencial y conveniente reforma.

Solicitada con insistencia por las diferentes personas que tuvieron á su cargo el Gobierno general de la provincia, el Ministerio-Regencia manifestó en 2 de Enero de 1875 su propósito de no legislar sobre materia alguna, pero al mismo tiempo concedió facultades á la referida Autoridad superior para hacer cuanto exigiese el orden público y la integridad de la Patria.

Así continuaron las cosas hasta la promulgacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876, cuyo art. 4.º dispuso que se aplicaran á la provincia de Puerto-Rico las reformas de las leyes orgánicas Provincial y Municipal, sancionadas para la Península, con arreglo á las prescripciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía. Instruyóse, en su consecuencia, por este Ministerio el oportuno expediente, en el cual han emitido su parecer el Consejo de administracion, el Gobierno general de la Isla, y el Consejo de Estado en pleno.

Aceptando el criterio de este último Cuerpo, el Ministro que suscribe entiende que, dado el estado particular de civilizacion y cultura de Puerto-Rico, es preciso organizar allí el Poder de tal manera, que intervenga en todos los actos administrativos de alguna importancia; que conozca el desarrollo de todos los intereses; que sancione con su autoridad toda iniciativa; que regule todo movimiento de verdadera trascendencia; que sea, en suma, el centro moderador de todas las fuerzas, para que, aun cuando en su nacimiento y progreso se las deje en completa libertad, pueda enfrenarlas si llegan á traspasar los límites de la legalidad y de la conveniencia pública.

Sin esta organizacion no es posible mantener en tan apartadas regiones el prestigio de la Autoridad, ni vigorizar su accion para que realice los fines de que se halla encargada.

Por las razones dichas procede introducir algunas reformas en las leyes de la Península que han de aplicarse á la isla de Puerto-Rico, ya en lo relativo á la parte política, y principalmente al nombramiento de Alcaldes, Comisarios y Secretarios de los Ayuntamientos y Diputacion, ya en lo concerniente á las facultades de aquellas Corporaciones y á la gestion de su Hacienda y Contabilidad, sin contar otras de ménos trascendencia, fundadas en motivos de diversa entidad y consideracion.

Debe consignarse en primer término que, si con relacion á la fuerza armada que ha de ser costada por los Ayuntamientos para atender á los servicios de policia de seguridad urbana y rural, se mantiene el precepto de la ley peninsular, que atribuye exclusivamente al Alcalde el libre nombramiento y separacion de aquellos agentes, es porque esta prescripcion no sirve de obstáculo para que se conserve el actual Cuerpo de Orden público ó se modifique en su organizacion, si pareciese conveniente. Las bases esenciales en este punto son: el libre nombramiento y separacion de los individuos que compongan aquel Cuerpo por el representante del Gobierno, y la obligacion en los Municipios de satisfacer proporcionalmente los gastos que ocasionen, consignándolos en sus respectivos presupuestos; y estas bases se hallan claramente definidas en el proyecto adjunto.

Pocas son las modificaciones introducidas en el título 1.º de la ley Municipal, que se refiere á los términos municipales y sus habitantes, derechos y obligaciones de estos y empadronamientos: sin embargo, ha parecido conveniente otorgar al Gobernador general ciertas atribuciones que la ley de la Península confiere á la Diputacion, haciendo además otras alteraciones, dimanadas de la especialidad del territorio de la Isla; y en tal sentido han sido modificados los artículos referentes á esta materia.

El título 2.º de la misma ley de la Península, que trata del gobierno y administracion de los Municipios y de las Juntas municipales, es el que debia modificarse más profundamente; y, prescindiendo de otras alteraciones de menor entidad, la principal que se introduce se refiere al nombramiento de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. Los primeros serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales ó libremente, y disfrutarán el haber que se les señale, con cargo al presupuesto municipal. Sobre su carácter de ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y gestores de los intereses del Municipio, ha parecido indispensable que prevalezca el que tienen de representantes del poder público, y para ello se les constituye en verdaderos funcionarios del Gobierno. Atendida y satisfecha cumplidamente la representacion de los habitantes de los respectivos términos municipales, con la eleccion de todos los miembros que han de formar el Ayuntamiento y las Juntas, era preciso atender y satisfacer de igual modo á la intervencion del poder público en la multiplicidad de actos encomendados á las expresadas Corporaciones; y sólo siendo los Alcaldes funcionarios del Gobierno, nombrados por el mismo, y señalándoseles el correspondiente sueldo, se asegura en Puerto-Rico esa intervencion y se mantiene en el gobierno y organizacion de los Municipios el orden, la regularidad y el buen régimen que en esta materia son indispensables.

Respecto á las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho electoral, aun habida consideracion á los distintos elementos que constituyen el estado social de la Isla, se establece el censo de 25 pesetas, el cual no guarda armonía ciertamente con el de 50 escudos que para ejercer el sufragio en Ultramar fijó el decreto de 14 de Diciembre de 1868, elevado á ley en el año siguiente; pero responde á la variacion que de entónces acá ha debido sufrir la manera de ser de aquella Antilla, despues de abolida la esclavitud, cuya medida ha venido sin duda á identificarla más con las provincias peninsulares; de donde resulta la oportunidad de dar mayor amplitud á los elementos constitutivos de las Corporaciones populares.

Refiérese el tit. 3.º á la Administracion municipal, y en él se trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, sus sesiones y modo de funcionar; de la administracion de los pueblos agregados y de las funciones de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio y Secretarios. Tambien en este título se han introducido varias modificaciones; pues, sin privar al Municipio de su legítima iniciativa y gestion de los intereses de sus administrados, era preciso intervenir sus acuerdos, sometiéndolos á la aprobacion superior en unos casos, limitándolos en otros, por consideraciones de orden público y buena administracion, á lo prevenido en las disposiciones generales vigentes, y amparar, por fin, los derechos particulares con los recursos que para este objeto se establecen. En tal sentido se han modificado los preceptos que se refieren al nom-

bramiento de ciertos empleados de los Municipios, policia de seguridad, instruccion pública, Secretarios de los Ayuntamientos y otros ménos importantes.

Dentro de las bases y principios adoptados para los títulos anteriores se introducen tambien alteraciones en el 4.º, que se refiere á la Hacienda municipal; mereciendo particular mencion la relativa á arbitrios sobre artículos de consumo; pues, aun cuando esta forma de tributacion no se halle arraigada en Puerto-Rico, podrá irse preparando paulatinamente, para desarrollarla luego en mayor escala. A esto tienden principalmente las alteraciones que en este punto se han hecho.

Dado el carácter que el proyecto atribuye á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, era preciso introducir algunas variaciones en los dos últimos títulos de la ley, que se refieren á los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos y al Gobierno político de los distritos municipales.

Teniendo la ley Provincial tan íntimo enlace con la Municipal, á la que se refiere en gran número de disposiciones, sería repetir en gran parte lo anteriormente expuesto el señalar las variaciones que se han hecho en ella. Todas sustancialmente parten y se derivan de la necesidad de vigorizar en Puerto-Rico la autoridad del Gobierno general, concediéndole el lleno de facultades que necesita para que sin limitacion de ningun género pueda atender al gobierno y administracion de la provincia.

A este fin, aparte de las modificaciones que son inherentes á los principios adoptados en la ley Municipal, se introduce en el proyecto una muy importante, pero que no es nueva, sino que se halla tomada del art. 7.º del decreto orgánico provincial dictado para aquella Isla en 28 de Agosto de 1870. Tal es la de dar facultades al Gobernador general para suplir por sí ó por sus delegados la accion provincial y municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos en los casos en que no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hagan en el suficiente para tomar acuerdos, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones, si estas se negaren á ejercerlas; disposicion que tiende á evitar cierto género de conflictos, que aun cuando se les suponga alguna vez de escasa importancia, no por ello dejarían de perturbar y entorpecer la constante y ordenada marcha de la Administracion local.

En suma, respetando la iniciativa de las Corporaciones populares, á las cuales se encomienda la gestion y direccion de todos los intereses peculiares de los pueblos ó de la provincia, y consignando el principio de la publicidad de los acuerdos de trascendencia é importancia, que son las bases á que más se extienden en esta materia las legislaciones descentralizadoras, era forzoso compensar tan amplias atribuciones puntualizando y precisando debidamente la intervencion del Poder Ejecutivo en los actos de la Administracion local, á fin de que en ningun caso puedan perjudicarse los intereses generales y permanentes de la Nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones transitorias de las leyes Municipal y Provincial, promulgadas en la GACETA DE MADRID del 4 de Octubre último; usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se promulgarán y observarán en la isla de Puerto-Rico las mencionadas leyes con las modificaciones introducidas en las mismas, de las cuales dará mi Gobierno cuenta á las Cortes, y cuyo tenor incorporado al texto de dichas leyes se publicará á continuacion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

LEY PROVINCIAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO Y SUS HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la isla de Puerto-Rico y sus adyacentes constituye una provincia de la Nacion Española.

Su capital reside en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

Art. 2.º Son aplicables á los habitantes de la provincia las disposiciones contenidas en el título 1.º de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 3.º Las Autoridades administrativas de la provincia son:

1.º El Gobernador general de la Isla.

2.º La Diputacion provincial.

3.º La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina esta ley.

Art. 4.º El Gobernador general es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las ordenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 5.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la ley Municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Art. 6.º La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujecion á esta ley.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actos.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveiendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ó oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta de todo al Gobierno Supremo.

6.º Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la Municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.º Suspender el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales en los casos y forma prevenidos en esta ley y en la Municipal.

8.º Suplir por sí ó por sus delegados la accion provincial y la municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos cuando no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Ministro de Ultramar.

Art. 8.º El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 9.º La provincia de Puerto-Rico se dividirá en tantos distritos como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 10.º Ningun Municipio formará parte de distinto s distritos electorales.

Art. 11.º El Gobernador general formará un proyecto de division de la provincia en distritos, con designacion de los pueblos cabezas de cada uno, y lo publicará en la Gaceta de Puerto-Rico.

Art. 12.º En el término de un mes, contado desde dicha publicacion, recibirá el Gobernador general las reclamaciones y observaciones que sobre el proyecto hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales remitirá con su informe al Ministro de Ultramar por el correo más inmediato á la espiracion de aquel término.

Art. 13.º El Ministro de Ultramar, en el plazo más breve posible, fijará la division de los distritos con designacion de sus respectivas cabeceras, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Una vez hecha la division y designacion no podrá ser alterada sino en virtud de expediente justificativo, que resolverá el Ministro de Ultramar, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 14. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Córtes.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales están declarados incompatibles con el de Diputado provincial.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los Establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 15. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 16. Los Colegios y Secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 17. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 18. La Diputacion provincial se constituye interinamente, correspondiendo la presidencia al Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 19. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones, de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueran presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 20. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputacion á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que éste nombre de entre ellos al Presidente de la Corporacion.

Acto continuo elegirá éste de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubiesen presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador general, que mandará proceder á la eleccion parcial en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 21. Si la Diputacion acordase la anulacion de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador general, que dispondrá su inmediata publicacion en la *Gaceta*.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

En la fecha del Real decreto expedido por este Ministerio reformando varios artículos del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y publicado en la *GACETA* de ayer, se dice por error de imprenta: *Dado en el Real Sitio de San Ildefonso....* debiendo decir: *Dado en el Real Sitio de San Lorenzo....*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Ciuró y Galindo, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Silvela, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 29 de Agosto de 1876, por la cual se confirmó un decreto del Gobernador de Almería aprobando el expediente minero denominado *San José*:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Octubre de 1873 solicitó D. José Ciuró Iriarte con el nombre de *El Millonario* la concesion de seis pertenencias de mineral plomizo en terreno realengo del pueblo de Almócita, paraje denominado Solana del Río, lindando por Levante con la mina *Los Dos Amigos*, y por los demás vientos con otras minas, cuyos nombres ignoraba, verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavacion como de un metro de profundidad, de la cual en direccion de Levante y á la distancia de 20 metros poco más ó menos se encuentra la línea de la citada mina *Dos Amigos*. Desde el referido punto de partida se medirán á Levante 20 metros ó los que resulten hasta intestar con la demarcacion de la

precitada mina *Los Dos Amigos*, y los restantes á 200 á Poniente, al Norte 150 y al Sur otros tantos, de cuyo modo queda formado el rectángulo de las seis pertenencias solicitadas, dentro de las cuales se comprende el registro titulado *Precaucion*, cuya nulidad pedia fuese declarada por no haber protestado su dueño contra la morosidad de la Administracion que no le habia otorgado la concesion en el plazo de la ley:

Que admitida dicha solicitud, se dispuso por el Gobernador fuese publicada y se diese conocimiento de ella al dueño del registro denunciado, para que dentro de 15 dias expusiese lo que á su derecho conviniese, y efectuado así se personó en el expediente, oponiéndose el registrador de la *Precaucion*, fundado en que ni en la ley de 4 de Junio de 1868 ni en el decreto de bases generales del mismo año existia disposicion terminante que obligase á los registradores á convertirse en denunciadores de los actos ú omisiones de la Administracion, siendo obligacion de esta seguir la instruccion de los expedientes y otorgar las concesiones mineras en la forma y modo que las disposiciones del ramo determinan. Asimismo se presentó en el expediente D. Rafael Carrillo y Gutiérrez, dueño de una mina titulada *Perla*, pidiendo se tuviese presente el dia que se demarcase *El Millonario*, que entre el punto de partida señalado á esta y *Los Dos Amigos* por la parte de Levante se hallaba la de que era dueño, con el fin de que no fuese comprendida en la demarcacion de aquella:

Que D. José Ciuró Iriarte elevó al Gobernador una solicitud acompañada de una informacion testifical efectuada ante el Alcalde de Almócita con el fin de acreditar que al hacer la designacion del *Millonario* no pudo señalar como lindero la mina *Perla* por no ser conocida su existencia, toda vez que segun pública voz y fama la referida investigacion *Perla* estaba sin labores hacia seis ó siete años, y no tenia mojones que pudiesen acreditar que aquel terreno estuviese pretendido:

Que en 5 de Enero de 1874 recurrió D. José María Egea por medio de apoderado solicitando con el nombre de *San José* cuatro pertenencias de mineral plomizo sobre el mismo paraje de la designacion del *Millonario*, en las que se comprendia parte del terreno de la mina *Precaucion*, cuya nulidad pedia fuese declarada por no haber reclamado oportunamente contra la morosidad de la Administracion:

Que remitidos al Ingeniero Jefe del distrito los expedientes de los registros *El Millonario*, *Precaucion*, *San José* y el de otro nuevo titulado *San Juan* para que hiciese el correspondiente deslinde y la comprobacion de las designaciones, informó el Ingeniero D. Bernabé Gomez, manifestando que el punto de partida que se le habia indicado como correspondiente al registro *El Millonario* se halla á 136 metros 90 centímetros de la prolongacion de la línea Norte de la mina *Dos Amigos*, y á 78 metros 83 centímetros de la prolongacion de la línea Oeste de la misma: que la averiguacion de si este punto era ó no el primitivo que se adoptó para la solicitud del registro-denuncio era impracticable por faltar toda base de comprobacion, puesto que en la designacion no se citan linderos conocidos ni puntos de referencia fijos é invariables por medio de los cuales pueda adquirirse certeza de su autenticidad: que la condicion única de hallarse el punto de partida á Oeste de la mina *Dos Amigos* y distante 20 metros de su línea queda satisfecha por innumerables puntos, y más aun si se admite la tolerancia en distancias á que parece prestarse el párrafo segundo del art. 30 del reglamento; y por último, que si llegara á decretarse la caducidad del registro *La Precaucion* no bastaria el terreno existente para dar cabida á *El Millonario* tal cual está designado, porque solicita 200 metros de Este á Oeste y el espacio aludido sólo tiene en dicha direccion 167 metros 18 centímetros:

Que en vista del resultado que ofrecian los expedientes mencionados, el Gobernador por decreto de 29 de Octubre de 1874 declaró cancelado y sin efecto los titulados *Precaucion* y *San José*, mandando continuar en legal forma los nombrados *El Millonario* y *San Juan*, debiendo demarcarse el primero con preferencia al segundo:

Que apelado dicho decreto para ante el Ministerio de Fomento por los interesados á quienes perjudicaba, fué revocado por Real orden de 9 de Agosto de 1875, por la que, y de conformidad con lo consultado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se declararon sin curso y fenecidos los expedientes *Precaucion* y *Millonario*, y subsistentes los titulados *San Juan* y *San José*, disponiendo siguieran su tramitacion en legal forma:

Que interpuesta demanda contencioso-administrativa contra la expresada Real orden por el dueño del registro *El Millonario*, se declaró improcedente su admision, por considerar que la orden reclamada no tenia el carácter de definitiva:

Que seguida la tramitacion del expediente *San José*, y verificada su demarcacion con protesta del dueño del registro *Precaucion*, el Gobernador desestimó en 29 de Mayo de 1876 la protesta formulada, y aprobó el expediente *San José*, mandando se expidiese el título de propiedad en favor del interesado, cuya providencia recurrida para ante el Ministerio de Fomento fué confirmada por Real orden de 29 de Agosto del mismo año, teniendo en cuenta que dicha providencia fué dictada de conformidad con lo dispuesto en las Reales ordenes de 9 de Agosto de 1875 y 24 de Febrero último, y despues de haber cumplido el interesado en dicho registro *San José* con todos los requisitos que la ley y reglamentos de minas determinan:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que contra la referida orden interpuso demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. José Ciuró Galindo, con la representacion que ostentaba en el poder que al efecto le habia sido conferido, solicitando la revocacion de la resolucion que impugnaba, á fin de que se declarase la nulidad del registro *San José*, y en su lugar se apruebe el denominado *El Millonario*, cuya demanda fué declarada procedente por Real orden de 29 de Enero de 1877:

Que sustituido el poder en el Licenciado D. Francisco Silvela, y tenido este por parte en los autos con la misma

representacion, amplió la demanda solicitando igualmente revocacion de la orden reclamada y demás declaraciones, alegando los preceptos de la ley y reglamento vigente de Minas, que estimó conducentes á su defensa:

Que emplazado mi Fiscal para que ampliase la demanda, lo verificó pretendiendo la confirmacion de la orden impugnada, apoyándose en los fundamentos de derecho aducidos en su escrito; proponiendo en un otrosí que con arreglo á lo prevenido en el penúltimo párrafo del art. 68 del reglamento, se hiciese saber la existencia de este pleito al concesionario de la mina *San José*, y que acordado así en providencia de la Seccion de lo Contencioso de 23 de Octubre último, que fué notificada al representante de la expresada mina en 29 de Noviembre siguiente, y no habiéndose personado en autos, á pesar del tiempo transcurrido, se le declaró decaído del derecho que se le habia otorgado en la providencia citada, por otra de 12 de Febrero del año actual:

Visto el párrafo tercero del art. 21 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que dispone que tanto el Investigador como el Registrador acompañarán á su solicitud la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieran pretendido:

Visto el art. 30 del reglamento dictado en 24 de Junio del expresado año, que preceptuando las condiciones y circunstancias que han de concurrir en las designaciones, determina en su párrafo segundo, que cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador:

Visto el art. 32 de la ley citada de 4 de Marzo, segun el cual, si del reconocimiento que se ha de verificar, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la misma, resultare terreno franco, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras de mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles. Si el Ingeniero hallase defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiese terreno franco:

Visto el art. 75 del mismo reglamento en sus párrafos segundo y tercero, que si bien prohíben la admision y curso de las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallan en trámite y tengan admitidas y publicadas la designacion, señala como excepcion los casos de que en dichas solicitudes se exprese que aquellos expedientes contienen vicios de nulidad que los invalidan, y de que aun cuando no se exprese haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios, en cuyos dos casos, si la nulidad es cierta y procede declararla con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiendo el nuevo expediente por los trámites legales:

Considerando que resulta la cancelacion del expediente relativo al registro *Precaucion* por la Real orden de 9 de Agosto de 1875, y desestimada la protesta que el dueño de aquel hizo contra la aprobacion del expediente *San José* por decreto del Gobernador de Almería de 29 de Mayo de 1876, confirmado por la Real orden impugnada, sin que el referido interesado haya presentado reclamacion alguna ante la jurisdiccion contenciosa en defensa de los derechos que anteriormente venia sustentando, queda como cuestion única que ha de decidirse en este pleito, la de validez ó nulidad de los registros titulados *El Millonario* y *San José*:

Considerando, en cuanto al primero, ó sea *El Millonario*, que si bien presentó el registrador con la respectiva solicitud, la designacion del terreno que deseaba adquirir, segun requiere el art. 21 de la ley, es lo cierto que tal designacion carecia de los requisitos esenciales que determina el art. 30 del reglamento, segun resulta del informe emitido por el Ingeniero que verificó el reconocimiento de dicho terreno:

Considerando que por no corresponder el punto de partida, ni los de referencia, ni aun los linderos que se fijaron en la designacion, con el resultado que ofrece el reconocimiento facultativo, y aparecer que el punto de partida dista por Levante de la mina *Los dos Amigos*, única línea señalada por dicho registrador, una distancia cerca de siete veces mayor que la que se fijó en la designacion, procede apreciar como distinto el terreno de esta, en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del citado artículo 30 del reglamento:

Considerando que atendida la naturaleza de los vicios de que adolece dicha designacion no puede aplicarse al registrador del *Millonario* lo preceptuado en el art. 32 de la ley, puesto que no es susceptible de rectificar una designacion que debe estimarse como no hecha, segun terminantemente previene la misma ley:

Considerando en cuanto al registro *San José*, que si bien se solicitó cuando estaba pretendido el mismo terreno para el registro *El Millonario*, y en curso su expediente, sin manifestarse que contuviese vicios de nulidad que lo invalidara, esto no obstante, en atencion á lo dispuesto en el párrafo tercero del citado art. 75 del reglamento, estuvo bien admitida la solicitud del registro *San José*, por constar que el expediente de *El Millonario* adolecia de los indicados vicios, y porque la prioridad en la reclamacion solo da preferencia á los registradores que se hallan en iguales condiciones de legalidad: y

Considerando que el expediente del *San José* está ajustado á los preceptos consignados en la vigente ley de Minas y reglamento para su ejecucion, y que por lo tanto es justa y procedente la resolucion impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo

Centencioso del Consejo de Estado, en sesion... que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Restorillo, el Marqués de Alhama, D. Esteban Martínez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jimenez Guenca, Don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco La-Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdozera, D. José María Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda promovida en nombre de D. José Curo Galindo, y en confirmar la Real órden impugnada de 29 de Agosto de 1876.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José García Lastra, Notario de Madrid, contra el Registrador de la propiedad de la Nava del Rey sobre inscripcion de una escritura de constitucion de hipoteca; cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 24 de Abril de 1877 ante el Notario D. José García Lastra, el Banco Hipotecario de España prestó á D. Máximo Caballero y Gonzalez, representado por su mandatario D. Juan Manuel Caballero, la cantidad de 12.825 pesetas en 27 cédulas hipotecarias, y á la seguridad de la devolucion del capital prestado y demás obligaciones estipuladas, hipotecó el deudor una heredad de su pertenencia, sita en término de Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, denominada Heredad de Torrecilla, y compuesta de 27 suertes de tierra que, segun la escritura, constituian una sola labor y formaban un cuerpo de bienes:

Resultando que el Registrador de la propiedad de la Nava del Rey, de quien se solicitó la inscripcion del documento mencionado, puso al pié del mismo nota denegatoria por adolecer de dos defectos: primero, el de considerar como una sola finca las 27 suertes de tierra hipotecadas por D. Máximo Caballero, siendo así que dichas suertes no confinan entre sí, están dispersas é independientes, sin albergue, casa ú otro lazo de union, y no tienen un nombre determinado en la inscripcion que de ellas resulta en la antigua Contaduría, habiendo fundado motivo para suponer que el que se le da ahora ha sido puesto arbitrariamente; y segundo, el de no haber distribuido el capital prestado entre las 27 fincas hipotecadas, segun dispone el art. 110 de la ley Hipotecaria:

Resultando que en vista de la anterior negativa y al intento de subsanar los defectos notados por el Registrador en la escritura de 24 de Abril de 1877, otorgaron otra adicional los mismos interesados ante el propio Notario el día 14 de Mayo del referido año; y presentados ambos documentos en el Registro de la Nava del Rey, practicáronse las inscripciones correspondientes:

Resultando que el Notario D. José García Lastra entabló recurso gubernativo contra la primera calificacion del Registrador por estimar que la escritura de 24 de Abril no adolecia de los defectos que este la atribuia en su nota denegatoria, en comprobacion de lo cual dedujo las siguientes consideraciones: primera, que el art. 322 del reglamento no exige siempre que linden entre sí las porciones ó suertes de terreno para que sin embargo puedan constituir una sola finca en el registro; segunda, que si bien con arreglo al citado artículo (rectamente interpretado por la Direccion general en el segundo considerando de la resolucion de 3 de Marzo del año último) no era preciso que las 27 suertes hipotecadas tuviesen un nombre ó título particular, bastando que formaran una sola labor ó heredamiento, es lo cierto que dichas suertes son conocidas con el nombre de Heredad de la Torrecilla, cual consta en la escritura denegada: tercera, que ni la ley ni el reglamento exigen que los nombres de las fincas consten previamente en las antiguas Contadurías; y cuarta, que en la escritura en cuestion se han reunido las dos circunstancias que á tenor de la resolucion citada son necesarias para inscribir bajo un solo número varias porciones de tierra independientes, á saber: que formen parte de un cuerpo de bienes componiendo una sola labor ó heredad conocida en su totalidad por un nombre, aunque no haya un albergue ó casa, y que los interesados soliciten la inscripcion:

Resultando que el Registrador de la propiedad al evacuar su informe declaró que, á su juicio, el Notario Sr. García Lastra no tenía derecho para promover el presente recurso, dado que consta ya inscrita en el registro la escritura de 24 de Abril por hallarse subsanados los defectos de que adolecia: que de todas suertes es bien anómalo que al interponerse el recurso no se acompañara el documento que le ha dado origen: que las 27 porciones de tierra hipotecadas por D. Máximo Caballero no podian ser inscritas bajo un solo número sin falsear el principio en que se apoya el precepto contenido en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, de que cada una de las fincas que se inscriban en el registro se señalen con número diferente y correlativo: que las referidas suertes ó porciones no están comprendidas en los números 1.º y 3.º del art. 322 del reglamento, porque no hay en ellas un edificio ó albergue que sirva de union entre todas ellas, ni en el núm. 4.º, pues no son piezas de tierra colindantes; y que la resolucion de la Direccion citada por el Notario recurrente nada ha decidido acerca del punto concreto que se debate en este recurso:

Resultando que el Juez delegado ordenó para mejor proveer que se uniese al expediente la escritura de 24 de Abril de 1877; y en su vista dictó un auto en 22 de Noviembre último declarando que el citado documento no se halla bien extendido por faltarle en él á las prescripciones del art. 119 de la ley Hipotecaria, y que es improcedente este recurso, auto que aparece fundado en las siguientes razones: primera, que las distintas suertes de terreno, no colindantes entre sí y per-

tenecientes á un mismo dueño, no pueden inscribirse bajo un solo número, é ménos que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos con uno ó más edificios: segunda, que la resolucion de la Direccion de 3 de Marzo del pasado año no es aplicable al caso que ha motivado este recurso: tercera, que en la escritura de 24 de Abril de 1877 no se determinó la cantidad ó parte de gravámen de que cada una de las fincas debia responder, segun previene el art. 119 de la ley Hipotecaria; y cuarta, que subsanado el defecto de que adolecia la mencionada escritura por otra posterior, é insertos ambos documentos en el Registro de la propiedad, no cabia ya interponer el recurso que establece el art. 57 del reglamento, y cuyo objeto es el de conseguir una inscripcion denegada:

Resultando que el Notario García Lastra apeló del citado que auto para ante la Superioridad, insistiendo en que podia hacer uso del derecho que el art. 57 del reglamento concede á los Notarios, no sólo para defender un acto profesional contra la calificacion que ha merecido á otro funcionario público, sino además porque en la escritura de 24 de Mayo de 1877 se reservaron los otorgantes la facultad de entablar las reclamaciones oportunas con motivo de la nota denegatoria del Registrador, en prueba de lo cual presentó el apelante al Juzgado la misma escritura con el objeto de que se uniese á lo actuado:

Resultando que el Juez delegado en providencia de 7 de Enero último admitió la apelacion interpuesta por el Notario recurrente, y considerando que dictada sentencia no pueden admitirse documentos ni medios de prueba, ordenó se devolviese al interesado la escritura de 14 de Mayo, acuerdo contra el cual apeló la representacion del Notario García Lastra, despues de haber solicitado la reposicion del mismo sin resultado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valladolid confirmó en todas sus partes el auto de 22 de Noviembre último, declarando en su consecuencia que en la escritura de 24 de Abril se infringió el art. 119 de la ley Hipotecaria, y que una vez inscrito este documento es improcedente y carece de objeto el presente recurso:

Vistos los artículos 8.º, 9.º, 211, 228, 229, 232 de la ley Hipotecaria; 24, 25, 26 y 322 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 9.º y 22 de la instrucion para redactar instrumentos públicos:

Vistas las resoluciones de este centro de 24 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1876 y 3 de Marzo de 1877, dictadas en recursos y expedientes promovidos en los Registros de la propiedad de Tolosa, Cambados y Mota del Marqués:

Considerando que la cuestion promovida en el presente recurso gubernativo consiste en resolver si la escritura autorizada por el Notario recurrente se halla extendida con arreglo á las formalidades legales y especialmente á la consignada en el art. 119 de la ley Hipotecaria:

Considerando que por más que sea anómala é irregular la incoacion del presente recurso por el Notario que autorizó la escritura de 24 de Abril de 1877, despues de haberse conformado los interesados con la calificacion del Registrador, y sobre todo despues que el mismo Notario autorizó un segundo instrumento otorgado por los mismos interesados, no obstante hallarse en la creencia de que el primero está redactado con sujecion á las disposiciones legales, la verdad es que habiéndose reservado el expresado Notario al extender la segunda escritura el derecho de utilizar los recursos que le concede la ley contra la calificacion del Registrador, procede examinar y resolver el recurso que motiva este expediente:

Considerando que el referido funcionario, defiriendo á los deseos del otorgante, ha reputado como una sola finca las 27 suertes de tierra que este último tenia inscritas en los antiguos libros como fincas distintas, á pesar de no formar ó constituir una sola propiedad rústica ni de hallarse aquellas colindantes, fundándose únicamente en la circunstancia accidental de haber dado el propietario un nombre á la totalidad de las 27 suertes diseminadas:

Considerando que para aplicar con acierto los preceptos consignados en los artículos 8.º de la ley Hipotecaria y 322 del reglamento, importa tener presente que uno de los principios fundamentales del moderno sistema hipotecario consiste en que el Registro de la propiedad se lleve por fincas, abriendo á cada una, cualquiera que sea su importancia, un registro particular, á fin de que se consignen en él todas las vicisitudes que sufra el dominio de la misma:

Considerando que el autorizarse en el párrafo primero del artículo 322 del reglamento la inscripcion de las suertes de tierra que forman parte de una finca rústica, tuvo por objeto la aplicacion de aquel mismo principio á las fincas rústicas de cierta importancia que tienen como dependientes ó accesorias varias suertes ó porciones de tierra no lindantes entre sí, con el propósito de no separar la unidad territorial de la finca principal con la que forman aquellas una sola labor ó cuerpo general de bienes conocido con un nombre:

Considerando que siendo este el sentido propio y natural de las palabras cuerpo general de bienes, labor ó heredamiento, segun el referido art. 322, no puede dárseles otro sentido distinto cuando esta Direccion las consignó en uno de los fundamentos de la resolucion de 3 de Marzo de 1876, como pretende el Notario recurrente al suponer que por ellas se autoriza la inscripcion bajo un solo número y como una finca de las diferentes propiedades rústicas que en un término municipal posea cualquier persona, aunque no existan entre ellas las relaciones de dependencia que unen lo accesorio con lo principal:

Considerando que, de acuerdo con esta doctrina fundamental, tiene declarado este Centro directivo en la misma resolucion de 3 de Marzo de 1877, invocada por el recurrente, que el hecho de hallarse situadas varias porciones de tierra dentro de un mismo término municipal, y pertenecer á un solo dueño, no basta por sí solo para considerar como una finca todas aquellas porciones, sin que baste tampoco para suplir esta imposibilidad el que el propietario aplique un nombre arbitrario á dichas porciones, porque de admitir semejante subterfugio se falsearia por completo el espíritu y fin de la ley Hipotecaria, que se dirige principalmente á conservar en el registro la unidad territorial de las fincas para darlas á conocer con más facilidad:

Considerando que el nombrado Notario, á los efectos prevenidos en el art. 22 de la instrucion para redactar instrumentos públicos, debió advertir al otorgante que no podian reputarse, con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento, como una sola finca las 27 suertes de tierra inscritas en concepto de fincas distintas ó independientes en el antiguo Registro, y que en su consecuencia tenia que practicar el mismo otorgante la distribucion del capital y réditos entre las fincas ó suertes de tierra hipotecadas, debiendo en caso de que el interesado se opusiere consignar la oportuna manifestacion en el instrumento, en fiel observancia de lo preceptuado en el artículo 3.º de la nombrada instrucion, y á fin de salvar toda responsabilidad:

Esta Direccion general ha acordado que no há lugar á la solicitud formulada por el Notario D. José García Lastra, con-

firmándose por tanto la providencia apelada y la nota puesta por el Registrador de la propiedad de la Nava del Rey al pié de la escritura de préstamo autorizada por dicho Notario en 24 de Abril de 1877 por no haberse cumplido en el referido instrumento las disposiciones consignadas en el art. 119 de la ley, y haberse extendido contra lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la ley y 322 del reglamento.

Lo que con devolucion del expediente comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia en Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interceados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 13 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril de 1876.

Table with 5 columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Rows include D. José Sancho, D. Estanislao Bardan, D. Jerónimo Martínez, D. Francisco Carranza, D. Marcelino del Arco, and D. Juan de San Vicente.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, cuya numeracion es la que sigue:

Table with 3 columns: NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Includes sub-section 'Deuda interior' with a list of numbers from 125 to 494.

Número de órden por que han sido extraídas las bolas.	Numeracion de las bolas.	Numeracion de las facturas que por decenas comprende cada bola.
<i>Deuda exterior.</i>		
1	3	21 á 30
2	6	31 57
3	5	41 50
4	2	11 20
5	1	1 10
6	4	31 40

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 13 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta

parte, con los números 1.º al 5 de sorteo, que comprenden los números 74, 49, 46, 84 y 4 de presentacion. Madrid 11 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses con el número 2.279 de señalamiento, del segundo semestre de 1875, correspondiente al depósito núm. 17.427 de entrada y 2.342 de registro, del concepto de necesario, de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, perteneciente al Ayuntamiento de Gerena, provincia de Sevilla, se hace saber al público por medio del presente anuncio que dicha carpeta quedará sin ningun valor ni efecto, transcurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.

Madrid 4 de Julio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta. X—64

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1878:
 Bola núm. 51 de sorteo, facturas números 71 al 80 de señalamiento.
 Idem núm. 52 de id., facturas números 351 al 560 de señalamiento.
 Idem núm. 53 de id., facturas números 251 al 260 de señalamiento.
 Idem núm. 54 de id., facturas números 111 al 120 de señalamiento.
 Idem núm. 55 de id., facturas números 441 al 450 de señalamiento.
 Idem núm. 56 de id., facturas números 231 al 240 de señalamiento.
 Idem núm. 57 de id., facturas números 401 al 410 de señalamiento.
 Idem núm. 58 de id., facturas números 451 al 500 de señalamiento.
 Idem núm. 59 de id., facturas números 391 al 400 de señalamiento.
 Idem núm. 60 de id., facturas números 181 al 190 de señalamiento.
 Idem núm. 61 y última de id., facturas números 331 al 340 de señalamiento.
 Madrid 11 de Julio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE MAYO DE 1878.

Liquidacion que forma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por el cumplimiento de su contrato en el mes de Mayo de 1878 con el carácter de provisional, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 54 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, á saber:

	CANTIDADES PARCIALES.			CANTIDADES TOTALES.		
	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello del impuesto de guerra.	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello del impuesto de guerra.
PRIMERA PARTE.						
Producto total obtenido durante el mes.....	2.040.968'85	418.703'56	685.137'85	2.109.109'85	451.453'56	693.564
Sellos de recibos y de guerra cobrados á metálico por la Hacienda.....	2.644	"	8.426'45			
Idem de pólizas de seguros ingresados á metálico por las Compañías de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en virtud de Real orden de 1.º del actual.....	28.000	14.000	"			
Idem para documentos de giro ingresados á metálico por las expresadas Compañías en virtud de la Real orden antes citada.....	37.500	18.750	"			
TOTALES.....	2.109.109'85	451.453'56	693.564			
GASTOS SATISFECHOS.						
De la Fábrica Nacional del Sello.....	26.202'28	"	"	74.960'28	3.163'14	26.581'80
De las Administraciones económicas de las provincias.....	48.758	3.163'14	26.581'80			
TOTALES.....	74.960'28	3.163'14	26.581'80			
<i>Producto líquido.....</i>						
				2.034.149'57	448.290'42	666.982'20
Cantidad garantida al Tesoro como producto líquido anual, segun Real orden de 22 de Enero de 1876, y consignada en el presupuesto de 1877-78.—23.037.727 pesetas: Dozava parte correspondiente á este mes.....				1.919.810'58		
Beneficio obtenido por aumento de productos.....				114.338'99		
SEGUNDA PARTE.						
Producto fijo para el Tesoro.....				1.919.810'58		
Cincuenta por 100 de beneficio de 114.338 pesetas 99 céntimos correspondientes al mismo.....				57.169'50		
TOTAL PARA EL TESORO.....				1.976.980'08		
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedad.....				57.169'50		
Premio de 3 por 100 sobre el importe líquido del recargo de 50 por 100 que se abona á la misma en virtud de Real orden de 23 de Enero de 1875.....				2.034.149'58	13.448'71	"
TOTAL PARA LA SOCIEDAD.....				2.034.149'58	434.841'71	666.982'20
TERCERA PARTE.						
5.000.000 De capital, su interés anual al 12 por 100 en un mes.....	416.666'66			50.000		
5.000.000 Cantidad pendiente de amortizacion. Dozava parte de la cantidad de 5 millones que corresponde reembolsar á la Sociedad en un año.....				416.666'66		
Cincuenta por 100 de beneficio correspondiente á la Sociedad en el aumento de productos.....				57.169'50		
Suma.....				523.836'16		
Producto líquido.....				2.034.149'58	434.841'71	666.982'20
Diferencia.....				1.510.313'42	434.841'71	666.982'20
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.....				68.141	32.750	8.426'45
Recaudacion líquida efectiva á favor del Tesoro.....				1.442.172'42	402.091'71	658.556'05

Madrid 3 de Julio de 1878.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Rioseco á Villalpando, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villafrechós, con Arancel de 3 miriámetros. 48.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villafrechós, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de

dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Rioseco á la estacion del ferro-carril en Toro, y á la de segundo orden de Tordesillas á Zamora, provincia de Zamora.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Toro, con Arancel de 2 miriámetros..... 15.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto; á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña y sus hijuelas de Rioseco y Palencia, provincia de Zamora.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Villalpando, con Arancel de 4'5 miriámetros. . . 14.850

Castrogonzalo, con Arancel de 2' miriámetros. . 15.500

30.350

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villalpando y Castrogonzalo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Julio.

- | | |
|----------|------------------------------------|
| Núm. 144 | Antonio Soriano.—Linares. |
| 145 | Amalia R. Mones.—Albacete. |
| 146 | Angelita Barros.—Chamartin. |
| 147 | Agapita Valle.—Miranda de Ebro. |
| 148 | Brígida García.—Azuqueca. |
| 149 | Ciriaca Hernandez.—Mazarambroz. |
| 150 | Dolores Suit.—Escorial. |
| 151 | Estéban Angulo.—Búrgos. |
| 152 | Federico Soler.—Zaragoza. |
| 153 | Julian V. Paredes.—Cabeza de Buey. |
| 154 | Manuela Fernandez.—Sevilla. |
| 155 | Manuel Gutierrez.—Villoslada de C. |

- | | |
|----------|-------------------------------|
| Núm. 156 | María Fernández.—Cangas de T. |
| 157 | Manuel de Julian.—Cartagena. |
| 158 | Manuel Saenz.—Leon. |
| 159 | Moro Mayor.—Campo-Real. |
| 160 | Pio Ser. aro.—Sigüenza. |
| 161 | Rodrigo Gutierrez.—Oviedo. |
| 162 | Rosa Calzada.—Alcalá de H. |
| 163 | Tomás Martin.—Codorniz. |

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho dias las secciones formadas de todos los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar á la suerte los 80 asociados que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Granada.

Nos el Doctor D. José María Moreno y Gonzalez, Presbitero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo de esta santa iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general del Arzobispado de Granada.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho para adquirir en pleno dominio y á virtud de la debida conmutacion de rentas, los bienes pertenecientes á la dotacion de la capellanía fundada por Doña Manuela Perez Chico, servidera en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de las Angustias de esta ciudad, á fin de que lo deduzcan en este Tribunal en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y por medio de Procurador legalmente apoderado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican continuarán los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 28 de Junio de 1878.—Doctor D. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. X—68

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albuñol.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Juan Roda Velasco, natural de esta villa, en la que murió en 17 de Abril de 1869, siendo de estado soltero; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la última insercion de este edicto; advirtiéndose que se ha presentado ostentando el derecho de heredera su hermana Doña Soledad Roda y Velasco.

Dado en Albuñol á 25 de Junio de 1878.—Juan García Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel. X—71

Ecija.

D. Luis Fúnes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y ante el infrascrito actuario se ha presentado demanda á nombre de Doña María del Rosario Rodriguez y Perez, de esta vecindad, viuda, propietaria y mayor de 50 años de edad, para que se declare en definitiva la caducidad del derecho á tres capitales de censo y sus réditos, dándose por libres las fincas que aparecen gravar, y condenando á los causahabientes de los censuistas, si se presentasen, á que otorguen escritura de cancelacion de dichos gravámenes; ignorándose quienes sean los que tengan derecho á los capitales de censo, que son, á saber:

Uno que no expresa capital y si los réditos, consistentes en 4.000 maravedís y seis arrobas de aceite en cada año, que se obligó á pagar Alonso de Eslava á favor de Pedro Gonzalez Crespillo.

Otro censo de 4.375 maravedís en cada año al redimir por 87.500 maravedís de principal, impuesto por D. Tello de Aguilar y Figueroa, por sí y como apoderado de su mujer Doña Ana de Mendoza, en favor del vínculo fundado por D. Diego Carrillo, sobre 30 aranzadas de olivar en el pago de Dos Cruces; lindante con heredad de D. Juan Fernandez de Galindo de Rivera y de Doña Inés Galindo y heredad de la Condesa de Palma, segun escritura otorgada en 11 de Febrero de 1616 ante el Escribano que fué de este número Bartolomé Ruiz Novella, inscrita en 7 de Marzo de 1617, á fojas 4.769 vuelto del antiguo Registro.

Y otro censo de 5.025 maravedís en cada año al redimir por 112.500 maravedís de principal, impuesto por Doña Ana de Eslava, viuda de D. Tello de Aguilar Figueroa, á favor del expresado vínculo de D. Diego Carrillo, sobre 30 aranzadas de olivar en tres suertes, al pago de Dos Cruces; linda con el camino de senda Nuco, con olivares de D. Juan Fernandez Galindo de Rivera y con el camino real, segun la escritura otorgada ante dicho Bartolomé Ruiz Novella en 5 de Mayo de 1624, suscrita en 16 del mismo mes y año, á fojas 5.055 vuelto del antiguo Registro.

Los tres capitales de censo aparecen impuestos sobre el molino aceitero nombrado de Rebollo, en este término y olivar

de su dotacion, y tres hazas que pertenecieron á la dotacion de dicho molino, propias hoy de la testamentaria de Francisco Carmona; y con vista de la demanda propuesta por la Doña María del Rosario Rodriguez, se emplazó por medio de edictos por término de nueve dias á los que se creyesen con derecho á dichos censos, para que compareciesen á contestarla; y pasado dicho término sin que se haya presentado persona alguna, se acusó la rebeldía por el actor, dictándose en su virtud la providencia que se copia:

«Providencia, Sr. Juez Funes.—Ecija 3 de Julio de 1878.—Por presentado el anterior escrito con los autos, y por acusada la rebeldía; emplácese nuevamente á las personas que se crean con derecho á los tres capitales de censo y sus réditos que se expresan en la anterior demanda, en la misma forma que se practicó anteriormente, para que en el término de cinco dias comparezcan á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, que empezará á correr desde el siguiente día al de la insercion en la GACETA y Boletín de la provincia, de los edictos, se les tendrá por contestada; y para que tenga lugar, fíjense edictos en esta poblacion, y remítanse otros con oficio al Sr. Director de la GACETA y Sr. Gobernador.—Proveido por el Sr. Juez del magén; doy fé.—Está rubricado.—Francisco de Reina.»

Y para que llegue á noticia de todos, se publica y fija el presente para que en el término improrogable de cinco dias comparezcan á contestar la demanda los que se crean con derecho á dichos censos; y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, teniéndoseles por contestada dicha demanda.

Dado en Ecija á 3 de Julio de 1878.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Francisco de Reina. X—66

Játiva.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo sido jubilado á su instancia D. José Sastre y Caldes, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido y del de Alberique, por Real orden de 2 de Octubre del año anterior, y en conformidad á lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se previene á los que tengan que ejercitar alguna accion contra el citado Registrador por razon de dicho cargo que ha desempeñado en este partido y en el de Alberique, lo deduzcan dentro del término que prescribe el citado artículo; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; siéndole devuelta la fianza que constituyó á las resultas de los indicados cargos.

Játiva 8 de Julio de 1878.—Juan María Herrero.—Por su mandado, Mariano Baldoví y Aliaga. X—67

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Játiva y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día hoy, se cita y llama á D. Tomás Rubio y Estrela, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que como otro de los herederos de su difunto padre D. Antonio Vicente Rubio y Ramon, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria que ha promovido D. Francisco Guijarro, en nombre de D. Antonio, Don José y D. Pedro Rubio y Estrela; entendiéndose que si hubiere fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Játiva á 11 de Junio de 1878.—Juan Tomás Herreros.—Por su mandado, José Vila. X—62

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto y término de cinco dias á D. Mariano Hernandez Blanco, cuyo paradero es ignorado, para que dentro del mismo comparezca en este Juzgado por medio de representacion legal á contestar la demanda ordinaria que contra D. Lucio Gonzalez y los herederos de D. Tomás Hernandez ha interpuesto D. Miguel Gillis sobre cumplimiento de un contrato; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, por mi compañero Llácer, Venancio de Orche. X—

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Zabala García, Hermenegildo Sopena Yela, Dionisio Alberite Fuentes, Laureano Gutierrez Gonzalez y José Astorga Oliva, empleados que han sido en la cárcel de Villa de esta capital, para que en el preciso término de 10 dias comparezcan á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue en este Juzgado por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Dada en Madrid á 13 de Abril de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos que vestían como arrieros, que en uno de los dias de Semana Santa última estuvieron con un carro

en la posada titulada de las Velas, de esta villa, y descargaron en ella unos sacos con tabaco de contrabando y sal, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se les sigue sobre contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial practiquen las más activas diligencias para descubrir quiénes sean dichos sujetos, y averiguado los pongan á disposicion de este Juzgado.

Madrid 10 de Junio de 1878.—Manuel Vicente y Corso.—El actuario, por mi compañero Sr. La Torre, Antonio Ciudad.

Madrid.—Latina.

D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Marianillo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, que el día 16 de Diciembre del año último estuvo jugando en una taberna de la calle del Humilladero en compañía de Francisco Garcia Acosta, Antonio Petrilo Moreno, Manuel Caijal y Manuel Deiros, soldados estos dos últimos del regimiento de infantería de Murcia, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por estafa el Caijal y Deiros me hallo instruyendo contra el Francisco Garcia Acosta y Antonio Petrilo Moreno; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á la captura del referido sujeto, conduciéndolo á este Juzgado, si fuese habido, para la práctica de las diligencias acordadas.

Dada en Madrid á 18 de Junio de 1878.—M. Carriazo.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano que refrenda, se anuncia la muerte abintestato del Excmo. Sr. D. Pedro Sorela y Maury, Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario de España, natural de esta Corte, de edad de 58 años, soltero, hijo de los Exemos. Sres. D. Luis Sorela y Carcaño y Doña María Joaquina Maury y Salvá, ocurrido en la villa de Biarritz, Bayona, departamento de los Bajos Pirineos (Francia), el día 5 de Diciembre último; y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle dentro del término de 20 días ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; advirtiendo que se ha presentado Doña Dolores Guaxardo, como madre del menor D. Luis Sorela y Guaxardo, sobrino carnal de Don Pedro, ejercitando sus derechos á la herencia de este, en representación de D. Luis Sorela y Maury, padre del referido menor.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1878.—José Alfonso de Eguizábal.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—65

Tafalla.

D. Carlos Isava, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en cargos de primera instancia del partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente primer edicto llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. José Ramon Salvador y Hermoso de Mendoza, natural que fué de Mendigorria, vecino de Madrid, en cuya Corte falleció el 16 de Julio de 1872, para que en el término de 30 días, contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo en debida forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por auto de hoy en expediente que pende en este Juzgado promovido por D. Pablo Salvador y Hermoso de Mendoza sobre declaracion de heredero de su hermano el referido D. José Ramon.

Tafalla 4 de Julio de 1878.—Carlos Isava.—Por su mandado, Pedro Anoz. X—69

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion del Banco Hispano-Colonial ha resuelto que desde 1.º de Agosto se satisfaga á los señores accionistas el sétimo dividendo de intereses correspondiente al trimestre que vence en dicha fecha. El pago se efectuará presentando las acciones, acompañadas de una factura impresa que se facilitará en la Secretaría del Banco, Ancha, 3, principal, en Barcelona; en las oficinas del Banco de Castilla en Madrid, y en las de la Junta delegada en la Habana.

Se señala para el pago los días del 1.º al 10, de once de la mañana á tres de la tarde. Trascorrido este plazo sólo se destinarán á este servicio los lunes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 9 de Julio de 1878.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. X—70

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 11 de Julio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 10, Día 11), and various financial entries like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'45
Paris, á 3 días vista, franc. 5'04 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4'50 á 15'50 pesetas la arroba, y á 1'34 el kiló gramo. Idem de carnero, á 0'33 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 26 pesetas la arroba; de 0'99 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo. Jamon, de 28 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'42 á 0'52 pesetas el kilogramo. Trigo, precio medio, á 14'59 pesetas la fanega, y á 26'40 el hectó litro. Cebada, precio medio, á 6'49 pesetas la fanega, y á 11'20 el hectó litro. Idem nueva, precio medio, de 5 á 5'25 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'30 el hectó litro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 455.— Carneros, 825.— Terneras, 34.— Total, 1.014.

Su peso en libras... 88.855.— Idem en kilogramos... 39.430.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., and various product categories like Fábricas de cervezas, Fósforos encabezados, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torrecos, viado del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DÍA.

San Juan Gualberto, fundador; San Menax, y Santa Marciana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Vaquez.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El yerno del señor Manzano.—El Conde Patricio.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los sobrinos del Capitán Grant.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la cual tomará parte la célebre gimnasta americana Miss Sanyeah, y tendrá lugar la quinta representacion del grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.